

**INFORME No. 239/23**

**PETICIÓN 467-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTO CRUZ GUEVARA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 258

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad.

Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos (“CJDH”)[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Ernesto Cruz Guevara y familiares[[2]](#footnote-3)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de mayo de 2021 y 13 de junio de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria afirma que el Estado es responsable por el secuestro y ejecución extrajudicial de Ernesto Cruz Guevara, la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares, en el contexto de los denominados ‘falsos positivos[[6]](#footnote-7).
2. La parte peticionaria narra que el 16 de julio de 2006, miembros de la Fuerza Pública detuvieron el Sr. Ernesto Cruz Guevara de manera arbitraria y lo amenazaron de muerte, así como a su grupo familiar. El 29 de octubre de 2006, el Sr. Cruz Guevara presentó queja disciplinaria contra integrantes del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón 29, adscrito a la Brigada 16, con sede en Yopal (Casanare), por la referida detención arbitraria y amenazas de muerte. La parte peticionaria no informa ante qué autoridad el Sr. Cruz Guevara presentó esta queja.
3. En la mañana del 22 de abril de 2007, tropas del Ejército Nacional pertenecientes a la Brigada 16, Unidad Táctica Pelotón “Huracán 1” se desplazaban por la vereda “Retiro-milagro” del Municipio de Aguazul (Casanare) a fin de establecer veracidad de la versión dada por un reinsertado respecto a la presencia de caletas (o escondites) con armas. Dichas tropas, sin embargo, fueron atacadas por un grupo armado ilegal que les disparó desde lo alto de una montaña.
4. Ese mismo día, 22 de abril, el Sr. Cruz Guevara se encontraba en su casa en compañía de sus familiares cuando escucharon disparos muy cerca y se resguardaron tirándose al piso. En ese momento miembros del Ejército Nacional entraron a su casa y solicitaron al Sr. Cruz Guevara que los acompañara; él se negó, y los agentes lo obligaron a irse vestido de camuflaje. Posteriormente, el Sr. Cruz Guevara apareció muerto, vestido de camuflaje y calzando botas de caucho, con un fusil, un chaleco y mochila, y siendo reportado por los militares como dado de baja en desarrollo de la misión táctica “Andrómeda”.
5. El 23 de abril de 2007 la Sra. Luz Mary Cruz Guevara, hermana del Sr. Cruz Guevara, reconoció el cuerpo. El 30 de abril de 2007, la Sra. Carmen Elisa Bernal Gil, Fiscal 30 seccional URI Yopal (Casanare), mediante oficio 0244 dirigido al médico legista Jhony Currea Angarita, certificó que el occiso descrito en Acta de reconocimiento de cadáver No. 061 pertenecía al cuerpo de Ernesto Cruz Guevara.
6. El Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, con sede en Yopal, inició una investigación –el peticionario no indica la fecha de inicio de la investigación–, en donde se indica que miembros del Ejército Nacional en desarrollo de la misión táctica “Andrómeda” dieron de baja a alguien que después fue identificado como Ernesto Cruz Guevara. El Juzgado 44 inició la investigación penal y buscó escuchar a los militares que participaron en el operativo a nivel de investigación preliminar. Sin embargo, el Juzgado Penal de conocimiento se abstuvo de dictar medida en contra de los militares involucrados.
7. En noviembre de 2007 la investigación penal fue asumida por la Fiscalía 61 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con sede en Villavicencio, y adelantada bajo el radicado proceso no. 4191. En su petición a la CIDH, presentada en marzo de 2012, la parte peticionaria informó que al escuchar a algunos de los indiciados en etapa indagatoria, la Fiscalía 61 les profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.
8. En su escrito de mayo de 2021 la parte peticionaria agrega que la Fiscalía 61 logró recaudar material probatorio respecto de uno de los militares involucrados, llevado a juicio ante el Juzgado Penal Especializado de Yopal (Casanare), bajo el radicado no. 2011-0013, en el cual se profirió sentencia condenatoria.
9. La parte peticionaria también se refiere a la acción de reparación directa iniciada por los familiares del Sr. Cruz Guevara. Dicha acción fue tramitada ante la jurisdicción administrativa con sede en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare) bajo el radicado 850013331002-2009-00130-00. El 15 de junio de 2011, el citado Juzgado Administrativo dictó sentencia favorable a los familiares del fallecido; la cual, apelada por el Ministerio de Defensa, fue confirmada en lo esencial en segunda instancia el 16 de febrero de 2012, mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare. –En general el peticionario presenta poca información sobre los procesos judiciales internos–.
10. Ahora bien, en su comunicación de junio de 2023, la parte peticionaria informa que, a pesar de que existían tres condenas contra los responsables de la ejecución del señor Cruz Guevara, la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”) asumió la competencia de este caso y, desde entonces, el proceso se encuentra suspendido. Aseguran que los agentes estatales que fueron condenados quedaron en libertad bajo el beneficio de libertad condicional por su sometimiento ante la JEP, y sus condenas serían revisadas por dicha jurisdicción, con lo cual dejaron de causar ejecutoria. Así, relatan que el 14 de julio de 2022 la JEP emitió un auto de selección de la Sala de Reconocimiento mediante el cual asumió la competencia de hechos respecto de 296 víctimas de los denominados ‘falsos positivos’ en el departamento de Casanare entre 2005 y 2008. Afirman que dicho proceso se encuentra pendiente de celebración de la audiencia pública de reconocimiento de verdad y de responsabilidad de los máximos responsables vinculados al Caso 003 de la JEP – subcaso Casanare.
11. En vista de ello, la parte peticionaria invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención, pues sostiene que el proceso ante la JEP es incompatible con los estándares internacionales de acceso a la justicia y, por ende, se torna en un recurso inadecuado. Replica, además, a las observaciones del Estado argumentando que la presente petición no se enmarca en la doctrina de la cuarta instancia, en la medida en que presenta alegatos específicos sobre la inexistencia de un recurso efectivo para remediar la situación denunciada, y sobre la impunidad que rodea la ejecución extrajudicial del Sr. Cruz Guevara después de 16 años, pues el Estado no ha individualizado, ni sancionado a todos los responsables del hecho.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado, de su parte, se refiere a los hechos denunciados por la parte peticionaria y aporta información adicional sobre los procesos internos de carácter penal y administrativo.
2. En relación con la investigación penal, el Estado indica que la Fiscalía 30 de la URI de Yopal inició la respectiva investigación. Posteriormente, el proceso fue remitido a la jurisdicción penal militar, al Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar. Pasados siete meses, fue nuevamente remitido a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
3. El 15 de febrero de 2011 la investigación fue remitida ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal; autoridad que adelantó la investigación bajo el Radicado 4779. El 20 de septiembre de 2013 se emitió sentencia condenatoria contra:

i) Nelson Bladimir Hernández, condenado a 540 meses de prisión y multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales (en adelante “smlm”) (aproximadamente USD$. 624.700,00[[7]](#footnote-8)), por homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal; además al pago de 50 smlm (aproximadamente USD$. 15,617.50[[8]](#footnote-9)) como indemnización por daños morales a favor de los padres y herederos de la víctima.

ii) Jaime Alexander Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento Becerra, detectives del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”), a 240 meses de prisión y multa de 600 smlm (aproximadamente USD$. 187,410.00[[9]](#footnote-10)) por secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, así como inhabilidad por 20 años; además, al pago de 20 smlm (aproximadamente USD$. 6,247.00[[10]](#footnote-11)) por daños morales a favor de los padres y herederos de la víctima, los citados fueron absueltos por homicidio en persona protegida.

1. El 3 de diciembre de 2013, se envió el proceso al Tribunal Superior de Yopal (Casanare) en apelación a la sentencia. El 21 de enero de 2014, el Tribunal resolvió:

i) revocar el numeral 2 de la sentencia, y absolver a los señores Jaime Alexander Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento, por el delito de secuestro agravado que les fuera imputado;

ii) revocar el numeral 5 de la sentencia para, en su lugar, condenar a Jaime Alexander Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento, a 408 meses de prisión y 2001 smlm (aproximadamente USD$. 609,864.78[[11]](#footnote-12)) como autores de homicidio en persona protegida, fraude procesal, y falsedad ideológica en documento público;

iii) revocar parcialmente el numeral 6, para condenar a Jaime Alexander Romero Vargas, Oficial Superior de grado Mayor, como determinador de homicidio en persona protegida a la pena de 360 meses de prisión y 2000 smlm de multa (aproximadamente USD$. 609,560.00[[12]](#footnote-13)); y

iv) condenar a Jorge Alexander Gómez Bernal, como determinador del delito de homicidio en persona protegida, a las penas de 360 meses de prisión y 2000 smlm de multa (aproximadamente USD$. 609,560.00[[13]](#footnote-14)).

1. El 24 de mayo de 2017 el expediente fue remitido para resolver las demandas de casación presentadas en favor de Jaime Alexander Romero Vargas y Jorge Alexander Gómez Bernal. El 31 de mayo de 2017, la Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación. En consecuencia, el fallo apelado cobró ejecutoria formal y material frente a todos los imputados.
2. El 17 de julio de 2017, el expediente de Jaime Alexander Romero Vargas y Pedro Antonio Sarmiento fue enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal, para vigilancia y control de su pena. El 26 de julio de 2017, el expediente de Jorge Alexander Gómez Bernal fue enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá, para vigilancia y control de su pena. El mismo día 26 de julio de 2017, el expediente de Nelson Bladimir Hernández fue enviado al Juzgado de Ejecución de Penas de Cúcuta, Norte de Santander, para vigilancia y control de su pena.
3. Con respecto al proceso contencioso administrativo, Colombia informa que el 26 de junio de 2009 el representante de las presuntas víctimas, Sr. Juan Carlos Nifio Camargo, presentó demanda contra la Nación por los hechos denunciados. La demanda fue admitida el 30 de julio de 2009. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, Casanare, tomó conocimiento del caso bajo el radicado 850013331002-2009-00130-00.
4. El 15 de junio de 2011, el Juzgado emitió sentencia de primera instancia y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, por la muerte de Ernesto Cruz Guevara. La referida sentencia afirmó que se comprobó en el proceso que el Sr. Cruz Guevara fue sacado de su casa con vida, maltratado delante de su familia y llevado por los militares para darle muerte más adelante y presentarlo como delincuente dado de baja en combate. Debido a lo anterior, estaría caracterizado el nexo de causalidad entre el daño y la conducta irregular de los miembros del Ejército Nacional que participaron el 22 de abril de 2007 en el operativo "Andrómeda", pelotón "Huracán 1", de la decimosexta brigada del ejército.
5. Conforme a lo anterior, la sentencia ordenó la indemnización de los familiares del Sr. Cruz Guevara por perjuicios morales, daño a la vida y daño material, en los siguientes términos: la cantidad de 10 smlm USD$. 30,187[[14]](#footnote-15)) a favor de Maria del Tránsito Guevara (madre), Lucenia Alfonso Cruz (compañera permanente), y Angie Carolina Cruz Alfonso y Brayhan Fabián Cruz Alfonso (hijos); la cantidad de 50 smlm (aproximadamente USD$. 15,093.50[[15]](#footnote-16)) a favor de Ana Milena Cruz Guevara, Luz Mary Cruz Guevara y María Isabel Cruz Guevara (hermanas). El Ministerio de Defensa apeló la decisión; pero 16 de febrero de 2012 el Tribunal Administrativo de Casanare confirmó el fallo de primera instancia favorable a los familiares del Sr. Cruz Guevara.
6. Respecto a la admisibilidad de la petición, el Estado aduce que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, y, por consiguiente, se torna inadmisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana. El Estado sostiene que cuando una violación de derechos humanos es resuelta y reparada a nivel interno, no es necesario elevarla ante la jurisdicción internacional, ya que ello infringiría el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Así, Colombia entiende que, en el presente caso, la alegada violación fue reparada mediante las condenas emitidas en el proceso penal y el otorgamiento de la indemnización a los familiares de la presunta víctima en el ámbito contencioso-administrativo. En consecuencia, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la presente petición.

 **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[16]](#footnote-17); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[17]](#footnote-18).
2. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que: i) tras la muerte de la presunta víctima en abril de 2007, la Fiscalía 30 de la URI de Yopal inició la respectiva investigación; posteriormente, el proceso fue remitido a la jurisdicción penal militar, y pasados siete meses, pasó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación; ii) el 20 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal emitió sentencia condenatoria contra seis personas, con sanciones de carácter privativo de libertad y pecuniario; iii) el 21 de enero de 2014 el Tribunal Superior de Yopal decidió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia y mantuvo penas de privación de libertad y pecuniarias a cuatro personas; dos de ellas fueron consideradas determinadoras del delito de homicidio en persona protegida y condenadas a sanciones de 30 años de privación de libertad, además de multas de alto monto; iv) el 31 de mayo de 2017, la Sala de Casación Penal inadmitió las demandas de casación interpuestas en contra del fallo del Tribunal Superior de Yopal, lo que generó condena firme a todos los imputados en la jurisdicción ordinaria; y, v) en julio de 2022, la JEP asumió la competencia sobre el caso, quedando en suspenso las condenas emitidas, y, según lo alega la parte peticionaria, los tres condenados por este hecho fueron beneficiados con una medida de libertad condicional.
3. El Estado considera que el fallo de 31 de mayo de 2017 decidió la investigación penal y sanción de los responsables por la muerte de Ernesto Cruz Guevara. La parte peticionaria, a su turno, invoca la excepción al agotamiento de recursos internos de inexistencia del debido proceso legal, por cuanto considera que el sometimiento del caso a la JEP constituye un recurso incompatible con los estándares internacionales, y, por tanto, inadecuado.
4. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que el recurso interno tramitado ante la JEP, esto es, el proceso penal de reconocimiento de verdad y responsabilidad no ha sido agotado, y ha prevenido que las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria cobren ejecutoria. Así las cosas, la Comisión entiende que el recurso interno indicado para casos de graves violaciones de derechos humanos es el proceso penal, y éste no ha sido agotado debido al inicio de un nuevo proceso ante la JEP. En vista de que han transcurrido 16 años desde el suceso que dio inicio a la investigación penal, y el proceso aún permanece abierto, tomando el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria y ante la JEP como un todo, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. En cuanto a la alegada inexistencia de un recurso judicial idóneo y efectivo, la Comisión considera que dicha alegación está inextricablemente vinculada con las determinaciones jurídicas de fondo sobre posibles violaciones de derechos humanos en el marco del proceso penal adelantado por la ejecución del Sr. Cruz Guevara; y, por consiguiente, no corresponde realizar un pronunciamiento a este respecto en la presente etapa.
6. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que fue presentada el 22 de marzo de 2012 cuando el proceso penal en la justicia ordinaria permanecía abierto.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, por configuración de la fórmula de la cuarta instancia. Para el Estado, los hechos fueron conocidos y resueltos en sede interna, de manera definitiva, tanto por la jurisdicción penal ordinaria, como la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, señala que el Tribunal Administrativo de Casanare condenó a la Nación por los hechos del presente caso, y ordenó indemnización a sus familiares a título de reparación; y que el Tribunal Superior de Casanare condenó a los responsables de los hechos homicidio en persona protegida, fraude procesal, y falsedad ideológica en documento público, y ordenó la entrega de una indemnización a la familia, por daños morales. La parte peticionaria replica que no se configura la fórmula de la cuarta instancia porque se alegan violaciones dentro del proceso penal ante la JEP.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en cuestionar la falta de investigación y punición frente al secuestro y asesinato de Ernesto Cruz Guevara, así como de reparación a sus familiares por los daños asociados. Al respecto, teniendo en cuenta la información allegada por ambas las partes, la CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de la presunta ejecución extrajudicial del Sr. Cruz Guevara, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales.
4. En ese sentido, la Comisión considera que no corresponde analizar los argumentos planteados por la parte peticionaria en esta etapa, por ello, diferirá su análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados con ocasión de la ejecución extrajudicial y la tramitación del proceso penal adelantado por la ejecución del señor Ernesto Cruz Guevara acaecida el 22 de abril de 2007.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. La petición inicial fue presentada por el señor Rafael Alberto Gaitán Gómez de Gaitán Gómez & Asociados. Sin embargo, el 6 de septiembre de 2022 el señor Gaitán Gómez y el CJDH informaron a la CIDH que éste último asumiría la representación de las presuntas víctimas en el presente trámite. [↑](#footnote-ref-2)
2. María Del Tránsito Guevara (madre), Tobías Cruz Castro (padre), Lucenia Alfonso Cruz (compañera permanente); Angie Carolina Cruz Alfonso, Brayhan Fabian Cruz Alfonso (hijos); Ana Milena Cruz Guevara, Briceida Cruz Guevara, Luz Mary Cruz Guevara, María Isabel Cruz Guevara, José Tobías Cruz Guevara, Mery Liliana Cruz Guevara (hermanos); Nelson Vega Sánchez, Milton Barrera Cuta, Adelfo Alfonso Cruz, Héctor Pérez (cuñados), Diana Patiño (esposa de José Tobías Cruz Guevara). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr 21, y párrs. 122 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. A la fecha de la sentencia, según información pública, el salario mínimo mensual legal era equivalente a 589,500.00 pesos colombianos (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51035>). A su vez, el dólar estadunidense equivalía a 1,887.30 pesos colombianos (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>). [↑](#footnote-ref-8)
8. Idem. [↑](#footnote-ref-9)
9. Idem. [↑](#footnote-ref-10)
10. Idem. [↑](#footnote-ref-11)
11. A la fecha de la sentencia, según información pública, el salario mínimo mensual legal era equivalente a 589,500.00 pesos colombianos (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51035>). A su vez, el dólar estadunidense equivalía a 1,934.16 pesos colombianos (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>). [↑](#footnote-ref-12)
12. Idem. [↑](#footnote-ref-13)
13. Idem. [↑](#footnote-ref-14)
14. A la fecha de la sentencia, según información pública, el salario mínimo mensual legal era equivalente a 535,600.00 pesos colombianos (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41276#1>). A su vez, el dólar estadunidense equivalía a 1,774.24 pesos colombianos (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>). [↑](#footnote-ref-15)
15. Idem. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-18)